



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-041/2021-P-2

- 1 -

**TOCA DE APELACIÓN NÚMERO:**  
AP-041/2021-P-2.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\* , A TRAVÉS  
DE SU AUTORIZADO LEGAL  
LICENCIADO  
\*\*\*\*\* , PARTE  
ACTORA EN EL JUICIO DE  
ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.  
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**  
LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ  
DOMÍNGUEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-041/2021-P-2**, interpuesto por la ciudadana \*\*\*\*\* , a través de su autorizado legal licenciado \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **638/2018-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal y,

### **R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, la ciudadana \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; de quien reclamó literalmente lo siguiente:

“a) El acto administrativo **oficio** \*\*\*\*\* , consistente en la **resolución de improcedencia** a mi solicitud de actualización e incremento del monto de mi pensión por jubilación de conformidad a los aumentos efectuados al salario mínimo vigente en los años 2017 y 2018, además de solicitud

---

del pago de las diferencias y cantidades retenidas ilegalmente en mi perjuicio, **notificado el día 18 de octubre de 2018.**"

2. Admitida que fue la demanda por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto, bajo el número de expediente **638/2018-S-3** y, substanciado que fue el mismo, mediante **sentencia definitiva** dictada el **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutive:

#### **“R E S U E L V E**

**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**Segundo.-** La actora \*\*\*\*\* , no probó la acción intentada en contra de la **Dirección General de Instituto de Seguridad social(sic) del Estado de Tabasco**; quien compareció a juicio y demostró la legalidad de los actos impugnados.

**Tercero.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la actuación reclamada a la **Dirección General de(sic) Instituto de Seguridad social(sic) del Estado de Tabasco**, consistente en el escrito de contestación con número de oficio \*\*\*\*\* , con número de folio \*\*\*\*\* de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, que quedaron precisados en el considerando VII de la presente resolución.

**Cuarto.-** Envíese mediante oficio la presente determinación, en virtud de estar relacionada con el juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

[...]"

3. Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el **uno de diciembre de dos mil veinte**<sup>1</sup>, la ciudadana \*\*\*\*\* , a través de su autorizado legal licenciado \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación.

4. Tramitado y remitido que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de

---

<sup>1</sup> Es importante precisar que mediante escrito presentado el uno de diciembre de dos mil veinte, la parte actora manifestó no haber sido notificado aún de la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, sin embargo, tuvo conocimiento de la misma, en virtud de la vista que le dio el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en relación con el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 673/2020.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-041/2021-P-2

- 3 -

---

que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5. En distinto proveído de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por **desahogada la vista** a la autoridad demandada, en torno al presente recurso de apelación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido el día **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno** y, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>2</sup>, en virtud de que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio número **638/2018-S-3**.

Así también, se desprende de autos (foja 84 de la copia certificada del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada al accionante el **doce de febrero de dos mil veintiuno**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado

---

<sup>2</sup> **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

[...]

**II. Sentencias definitivas de las Salas.**

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

---

artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **dieciséis de febrero al uno de marzo de dos mil veintiuno**<sup>3</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **uno de diciembre de dos mil veinte**, en consecuencia, el recurso que se resuelve se interpuso en **tiempo**.

**TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios hechos valer por la parte actora, a través de los cuales, medularmente, sostiene lo siguiente:

- Manifiesta la inconforme, que la sentencia se dictó en contravención al principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, además del mandato contenido en las fracciones I, III y IV, del artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en su vertiente de fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales, lo anterior, toda vez que la Sala realizó una incorrecta fijación de la *litis* y una inexacta valoración y delimitación de la carga probatoria.
- Le causa agravio que la Sala Unitaria no comprendió que el aumento a la pensión mensual solicitada a la autoridad demandada, encuentra su fundamento en el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, legislación en la que aduce, tiene derechos adquiridos por haberse jubilado en el mes de febrero del año dos mil uno.
- De igual forma, expone que no tiene la carga de probar que la regla de trato, tratándose del aumento anual de su pensión por jubilación, debe ser conforme al incremento que año con año sufra el salario mínimo, por existir un mandato legal al respecto, máxime que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, así como en el propio acto impugnado, reconoce que en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, aumentó su pensión mensual de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización.
- Finalmente, manifiesta que resulta desatinado y en contra de toda lógica mínima y elemental, que deba acreditar con su caudal probatorio que tenía derecho al aumento anual de su pensión de conformidad al incremento del salario mínimo, dado que la obligatoriedad de un mandato legal no es materia de prueba.

---

<sup>3</sup> Descontándose de dicho cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



---

Al respecto, **la autoridad demandada**, al desahogar la vista concedida, sostuvo que los agravios vertidos por la parte actora resultan infundados e inoperantes, toda vez que la sentencia recurrida, se encuentra ajustada a derecho, siendo correcto el actuar del Magistrado de la Tercera Sala al determinar que la parte actora incumplió con la carga probatoria interpuesta por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al señalar que el comprobante de pago del periodo de 01 al 31 de agosto de 2018, solo justifica el pago de la pensión por jubilación, más no acreditó la existencia de los aumentos de los años 2017 (9.58%) y 2018 (10.39%), por lo tanto, al no hacer peso alguno con las pruebas y no acreditar los hechos constitutivos, fue coherente la determinación de la Sala de origen al resolver que la ciudadana \*\*\*\*\* , no probó la acción intentada.

#### **CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:**

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“**IV.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En virtud de lo anterior, esta Sala entra al estudio de la excepción propuesta por las demandadas. En efecto, las autoridades demandadas, al producir su contestación hacen valer la Sine Actione Agis de la parte actora, bajo el argumento toral, en la negación del derecho que tiene la parte actora, cuyo efecto es el de negar la demanda y arrojar la carga de la prueba al actor.

En lo concerniente a la **sine actione agis** que también se desprenden de las alegaciones de la demandada, estas resultan improcedentes, toda vez que los intereses legítimos del actor se ven afectados, pues existe la titularidad de un derecho legalmente tutelado y hay un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a ese derecho proveniente de un acto de autoridad. La Suprema Corte de Justicia de La(sic) Nación, se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia de rubro y textos siguientes:

**“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es,



---

buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”

En cuanto a la **OBJECCIÓN** hecha valer por dichas autoridades, respecto de las pruebas ofrecidas por el actor; es de decirse que la misma resulta improcedente, toda vez que tal objeción lo hace en forma general refiriéndose al contenido y valor probatorio, sin precisar el motivo o la causa por las cuales la objeta, amén de que no ofrece perfeccionamiento alguno a las citadas objeciones; por las que carecen de valor probatorio en el presente incidente de liquidación, pues no cumple con lo dispuesto en el artículo 273 del Código de procedimientos(sic) Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Es aplicable al caso la jurisprudencia que se cita:

**“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.** Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.”

Ésta Sala unitaria queda obligada al análisis de los medios de prueba aportados por la(sic) partes para resolver sobre la **legalidad** o **ilegalidad** del acto reclamado.

V. Para demostrar los hechos de su acción, la actora, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**A).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en: **1.-** Original de número \*\*\*\*\* , de fecha uno de octubre del dos mil dieciocho; **2.-** Original del escrito de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho; y **3.-** Copia fotostática simple del recibo de jubilados y pensionados del periodo uno al treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho. Así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**;

VI. Las autoridades demandadas, para demostrar la legalidad del acto que le fue reclamado, ofrecieron como pruebas de su parte:

**A).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en: a).- Copia certificada de los recibos de pago como jubilada de los meses de marzo 2016, enero 2017, febrero 2017, diciembre 2017, enero 2018, agosto 2018;.

**B). LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, **LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte oferente.

**C). LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, con el mismo objetivo que la probanza anterior.

VII. Del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que la actora \*\*\*\*\* ,

no probó la acción que hizo valer en contra de la **Dirección General de(sic) Instituto de Seguridad social(sic) del Estado de Tabasco**, al contenido de las consideraciones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por el actor en su escrito inicial de demanda, relacionado con las pruebas que obran agregadas al expediente que nos ocupa, tenemos que:

El uno de octubre de dos mil dieciocho, la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, emitió el oficio \*\*\*\*\* , mediante el cual informa al ahora actora \*\*\*\*\* , lo siguiente.



(Foja 14 de autos).

Que no obstante lo anterior, la actora \*\*\*\*\* , presentó petición ante la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el veinticinco de



supuestos aumentos al que aduce tener derecho para efectos de la cuantificación de su pensión de los años 2017 y 2018.

Lo anterior es así, ya que el único elemento de prueba que agrega el actor y con el cual pretende acreditar el supuesto aumentos(sic) de los salario(sic) mínimos(sic) para efectos de la cuantificación de su pensión **un comprobante de pago con el periodo de pago del 01-31 de agosto 2018**(sic), sin embargo, dicho comprobante únicamente es aptas(sic) para acreditar que se le está pagando su pensión por jubilación.

En ese sentido es evidente que el comprobante de pago no es suficiente para acreditar el supuesto aumento 2017 (9.58 %) y en 2018 (10.39%) a que aduce tener derecho el accionante para efectos de la cuantificación de su pensión. Bajo ese tenor, se concluye que la parte actora incumplió con la carga probatoria que determina el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado supletoriamente al Código de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que dispone que la actora se encuentra obligado a acreditar los hechos constitutivos de su acción. Resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial que señala:

**"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Entonces es claro que la actora incumplió con la obligación probatoria que le correspondía de allegar los medios de convicción con los que se acreditara la existencia de los aumentos del 2017 (9.58 %) y en 2018 (10.39%) al que aduce tener derecho para efectos de la cuantificación de su pensión, o en su caso que dicho aumento les hubiere sido aplicado a otros jubilados ubicados en la misma situación jurídica, reiterándose lo infundado del concepto de violación que se analiza.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la tesis número VI.2º. J/3083, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número 210769, del rubro y contenido siguiente:

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional,



---

aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

En las relatadas consideraciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado vigente, **se reconoce la VALIDEZ** de la actuación reclamada a la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, consistente en el oficio número \*\*\*\*\* , con número de folio \*\*\*\*\* de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual se le respeta el derecho de petición del artículo 8º consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 11, 12, 13, 76 fracción XXXV, 81 fracción VI, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco ;(sic) hágase de conocimiento de las partes que la sentencia que cause ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, en la inteligencia de que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no se impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y párrafo segundo, 68, 95, 96, 97, 98 fracción II y 100 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente, es de resolver, y se:

[...]"

**QUINTO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior, determina que son **fundados** y **suficientes** los argumentos de agravios vertidos por la parte actora, debiéndose **revocar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, se puede apreciar que la Sala del conocimiento apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- Procedió al estudio de la excepción propuesta por la autoridad demandada, consistente en la *sine actione agis*, bajo el argumento toral de la negación del derecho que tiene la parte actora, determinando la Sala de origen que resulta

improcedente, toda vez que los intereses legítimos de la actora se ven afectados, pues existe la titularidad de un derecho legalmente tutelado y hay un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a ese derecho proveniente de un acto de autoridad.

- Sostuvo que resultaba improcedente la objeción hecha valer por las autoridades, respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, toda vez que la misma la hace de manera general, refiriéndose al contenido y valor probatorio, sin precisar el motivo o la causa por las cuales las objeta, además de que no ofreció perfeccionamiento alguno a las citadas objeciones.
- Posteriormente, procedió al análisis de los medios de prueba ofrecidos por las partes, para resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto reclamado.
- Estimó que de las constancias que integran los autos, la actora no probó la acción que hizo valer en contra de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al considerar que no logró acreditar la existencia de los supuestos aumentos a los que aduce tener derecho para efectos de la cuantificación de su pensión de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.
- Lo anterior, ya que el único elemento de prueba que aportó y con el cual pretendió acreditar el supuesto aumento de los salarios mínimos para efectos de la cuantificación de su pensión, fue un comprobante de pago por el periodo comprendido del uno al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el cual resultaba únicamente apto para acreditar que se le está pagando su pensión por jubilación.
- Bajo ese tenor, la Sala concluyó que la parte actora incumplió con la carga probatoria que determina el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado supletorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que dispone que la actora se encuentra obligada a acreditar los hechos constitutivos de su acción.
- Reiterando que la parte actora incumplió con la carga probatoria que le correspondía, de allega los medios de convicción idóneos con los que acreditara la existencia de los aumentos del dos mil diecisiete (9.58%) y dos mil dieciocho (10.39%), o en su caso, que dicho aumento le hubiera sido aplicado a otros jubilados ubicados en la misma situación jurídica.
- Finalmente, reconoció la validez del acto reclamado a la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, consistente en el oficio número \*\*\*\*\* , con número de folio \*\*\*\*\* de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-041/2021-P-2

- 13 -

---

En principio, como así se precisó en el resultado 1 de esta sentencia, la ciudadana \*\*\*\*\* , impugnó ante este tribunal, esencialmente, el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual, se advierte, la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dio respuesta al escrito que presentó la actora en fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, en el que solicitó la actualización en el pago de su pensión por jubilación correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; señalando al respecto la autoridad demandada que resultaba improcedente su petición, ya que con fundamento en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dichos aumentos se calculan con base en la Unidad de Medida y Actualización, por ende, dicha institución no le adeudaba los montos que aduce.

En su escrito inicial de demanda, la accionante sostuvo, en esencia, que el oficio impugnado le causa agravios, ya que, a su parecer, el incremento a las pensiones por jubilación deben hacerse conforme al salario mínimo general vigente e incrementar el monto en cada ejercicio fiscal subsecuente, lo anterior con fundamento en los artículos 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor, sin que al efecto pueda aplicarse el artículo 149 de su reglamento, el cual lo contraviene directamente.

Por su parte, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, sostuvo la legalidad del acto impugnado, aduciendo que para efectuar los incrementos reclamados por la actora, debe atenderse al contenido de lo dispuesto en el Decreto Presidencial de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; y que si bien la ciudadana \*\*\*\*\* obtuvo el derecho a la pensión por jubilación desde el dieciséis de febrero de dos mil uno, por lo que, en principio, los incrementos procedentes deben aplicarse conforme al contenido del artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, es decir, conforme al aumento del salario mínimo general vigente, no menos cierto es que es jurídicamente factible aplicar la Unidad de Medida y

---

Actualización a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por existir un Decreto Presidencial con carácter de ley, de tal suerte que los incrementos procedentes a partir de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, deben atenderse conforme al contenido de artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es decir, conforme al valor que anualmente determine por ese concepto (UMA) el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y por ende, su cálculo debe ser conforme a los ordenamientos legales vigentes a la fecha en que se ubique en el supuesto.

Del mismo modo, afirmó que no existe adeudo alguno respecto al pago de la pensión de la accionante y sus incrementos correspondientes, pues, insiste, a partir de la publicación del citado Decreto Presidencial, los incrementos a la pensión de la actora se realizaron conforme al valor que anualmente determinó para la Unidad de Medida y Actualización (UMA) el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Seguido que fue en todas sus etapas el juicio contencioso administrativo de origen, el **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, el Magistrado Instructor dictó la sentencia definitiva que constituye la materia de impugnación del recurso que se resuelve, misma que ha sido sintetizada previamente.

Bajo esas premisas, se tiene que son, en esencia, **fundados** los argumentos de agravio vertidos por la parte actora recurrente, en cuanto a que la Sala no analizó debidamente la *litis planteada*.

Se dice lo anterior, toda vez que conforme a lo analizado, la *litis* consiste en determinar si los incrementos en el pago de la pensión jubilatoria a que tiene derecho la parte actora deben efectuarse conforme al salario mínimo vigente o acorde a la Unidad de Medida y Actualización, sin embargo, la Sala Unitaria perdió de vista el punto de litigio, aduciendo que la parte actora no prueba la existencia de los supuestos aumentos a su pensión, lo cual no era el hecho controvertido por las partes, siendo que la propia autoridad al emitir su contestación, reconoce el incremento a que tiene derecho la parte actora, sin embargo, difiere de la misma respecto de la base con la que se debe cuantificar dicho incremento (UMA).

Por lo que resulta inexacto que el Magistrado instructor haya arrojado la carga de la prueba a la actora, para el efecto de acreditar los incrementos



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-041/2021-P-2

- 15 -

solicitados, dado que ello no era parte de la *litis*; máxime que de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción VI, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna<sup>4</sup>, 94, 95 y 570 de la Ley Federal del Trabajo<sup>5</sup>, la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos** es el organismo encargado de fijar y actualizar los **salarios mínimos** generales y profesionales, así también establece que dichos salarios se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente, por lo que la resolución que emite el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salario Mínimos, a través de la cual determina los salarios mínimos que deben regir para el año correspondiente, así como su incremento en porcentaje, se publican anualmente en el Diario Oficial de la Federación resultando, por ende, inadecuado que la Sala *a quo* haya reconocido la validez del acto impugnado basándose en que la demandante no acreditó a que porcentaje de incremento tenía derecho, toda vez que dichos aumentos se consideran **hechos notorios**<sup>6</sup>, al estar publicados en el Diario Oficial de la Federación, el cual es el órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance, por lo que de un simple análisis a las publicaciones emitidas en relación con el salario mínimo se pueden advertir los incrementos en porcentaje que éste sufrió en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

---

<sup>4</sup> “**Artículo 123, fracción A)**

[...]

Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. **Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno**, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

[...]

<sup>5</sup> “**Artículo 94.-** Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

**Artículo 95.-** La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Comisiones Consultivas se integrarán en forma tripartita, de acuerdo a lo establecido por el Capítulo II del Título Trece de esta Ley.

[...]

**Artículo 570.-** Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.

[...]

<sup>6</sup> “**Artículo 59.-** En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

**Los hechos notorios no requieren prueba.”**

(Énfasis añadido)

---

Sirve como apoyo a lo anterior, la tesis aislada **I.3o.C.26 K (10a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo 3, marzo de dos mil trece, página 1996, que es del rubro y texto siguiente:

**“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.** Los artículos **2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales** son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo **8o.** de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.”

Y si bien la parte actora exhibió como prueba un comprobante de pago de la pensión por jubilación que recibe, su finalidad era probar su calidad de pensionada y la fecha en que fue dada de alta como tal, lo cual tampoco se encontraba a debate, sino lo que se cuestiona es, se insiste, el ordenamiento legal conforme al cual debe efectuarse el incremento y la base, de ahí lo **fundado** de su agravio.

Ahora bien, a fin de evitar reenvíos y atender a lo efectivamente solicitado por la demandante, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>7</sup>, se procede a analizar los argumentos planteados por el actor y las autoridades demandadas en el juicio de origen **638/2018-S-3**, a partir de las siguientes consideraciones:

Debe partirse de la base que los artículos 26, apartado B, penúltimo párrafo<sup>8</sup>, y 123, apartado A, fracción VI<sup>9</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como los artículos transitorios de esa reforma, y los diversos 1, 2, 3, 4 y 5, de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización

<sup>7</sup> “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

[...]

**XXII.** Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas; [...]

<sup>8</sup> “**Artículo 26.-** [...]

[...]

**B.-**

[...]

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

[...]

(Énfasis añadido)

<sup>9</sup> “**ARTÍCULO 123.-** [...]

**A.-**

[...]

**VI.-** Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.”

(Énfasis añadido)

(UMA)<sup>10</sup>, no prevén que esa unidad deba aplicarse para determinar la cuantía de las pensiones otorgadas y cubiertas por las instituciones de seguridad social.

En efecto, los artículos 26, apartado B, penúltimo párrafo y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, establecen que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y que dicho organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Al respecto, en la exposición de motivos del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, presentado ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el once de septiembre de dos mil catorce, se precisó que la Unidad de Medida y Actualización tiene como objeto, el que se deje de utilizar el

---

<sup>10</sup> “**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

**I.** Índice Nacional de Precios al Consumidor: El que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía conforme a lo previsto en el artículo 59, fracción III, inciso a de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

**II.** INEGI: Al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y

**III.** UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 3.** Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

**Artículo 4.** El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

**I.** El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

**II.** El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.

**III.** El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.

**Artículo 5.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-041/2021-P-2

- 19 -

salario mínimo como instrumento de indexación<sup>11</sup> y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, como son créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, o las multas, derechos y contribuciones, a fin de permitir que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo, ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, y de acuerdo con su naturaleza, cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) tiene como objeto servir como índice, base, medida o referencia que excluya al salario mínimo de esa función, sin embargo, en términos de la iniciativa de ley en cita, lo antes precisado en modo alguno implica que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre con las disposiciones relativas a la seguridad social y pensiones, en las que dicho salario garantiza que el pensionado satisfaga esas necesidades, y se utiliza como índice en la determinación de las pensiones.

De lo anterior se concluye que, contrario a los argumentos expuestos y hechos valer por la autoridad demandada, la entrada en vigor de la reforma que introduce la Unidad de Medida y Actualización, no significa que esta unidad de cuenta sea utilizada en materia de seguridad social y de pensiones, en virtud de que el legislador distinguió que existen casos en que debe atenderse al concepto de salario mínimo por disposición expresa de la ley, en concreto, en materia de seguridad social y de pensiones. De ahí, que como se dijo, la demandada no tenía por qué atender a la Unidad de Medida y Actualización, dado que no es aplicable en materia de seguridad social.

Además, porque los artículos 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor, establecen:

**“Artículo 53.-** La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que

<sup>11</sup> Conforme a la exposición de motivos del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, es la vinculación del salario mínimo como unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones, etcétera. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/226\\_DOF\\_27ene16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/226_DOF_27ene16.pdf)

comience a percibiéndose, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementara de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.”

“**Artículo 81.-** Las pensiones que conceda la LSSET se incrementarán de conformidad con los aumentos periódicos del salario mínimo vigente.”

(Énfasis añadido)

De los numerales trasuntos podemos advertir que tanto la ley abrogada como la vigente, coinciden en que los pensionados tendrán derecho a que el monto de la pensión que se les conceda se vaya incrementando, lo cual, de forma específica señalan, deberá hacerse de conformidad con los aumentos periódicos del salario mínimo, sin que en ninguna parte de esos ordenamientos legales se establezca lo contrario, esto es, que deba efectuarse conforme a la Unidad de Medida y Actualización, como lo sostiene la parte demandada.

Se invocan como apoyo a lo expuesto anteriormente, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia y tesis aisladas que se citan a continuación:

Tesis de jurisprudencia **I.180.A. J/8 (10a.)**, sustentada en la décima época por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 2020651, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 70, septiembre de dos mil diecinueve, tomo III, página 1801, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.** Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo **123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el



---

salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible. DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

(Énfasis añadido)

Tesis aislada **I.6o.T.170 L (10a.)**, sustentada en la décima época por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 2019901, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 66, mayo de dos mil diecinueve, tomo III, página 2825, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES INAPLICABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARA EL CÁLCULO DEL INCREMENTO DE LAS PENSIONES OTORGADAS.** La Unidad de Medida y Actualización (UMA) derivada de la adición a los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, si bien es cierto que tiene como objeto servir como índice, base, medida o referencia que excluya al salario mínimo de esa función para que éste sea utilizado exclusivamente como instrumento de política social, en los términos apuntados, también lo es que conforme a la iniciativa de la ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, lo precisado no implica que el salario mínimo no pueda seguirse empleando como índice, unidad, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a la seguridad social y las pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización; por tanto, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), no implica que esta unidad de cuenta deba ser utilizada en materia de seguridad social y para el incremento de las pensiones otorgadas, en virtud de que el legislador distinguió que existen casos en los que debe atenderse al concepto de salario mínimo por disposición expresa de la ley, en concreto, en materia de seguridad social y de pensiones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

(Énfasis añadido)

Tesis aislada **I.1o.A.212 A (10a.)**, sustentada en la décima época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 2019879, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 66, mayo de dos mil diecinueve, tomo III, página 2709, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**“PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS**

---

**TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA.** El indicador económico mencionado, que entró en vigor con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, es inaplicable como referencia para los temas relacionados con las pensiones jubilatorias, ya que de la exposición de motivos que dio origen a esa reforma constitucional, se advierte que se creó para utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para indexar ciertos supuestos y montos ajenos a la naturaleza del salario mínimo, como el entero de multas, contribuciones, saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otras. Por tanto, es el salario mínimo y no la unidad de medida y actualización (UMA) el indicador económico aplicable a las prestaciones de seguridad social, como parámetro para determinar el monto máximo del salario base de cotización, para fijar la cuota diaria de pensión, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior se refuerza toda vez que si bien es cierto el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, hace referencia a la Unidad de Medida y Actualización de la forma siguiente:

“**Artículo 149.** De conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la LSSET, los incrementos a las pensiones **surtirán efecto** a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor de la UMA en el Diario Oficial de la Federación, y se harán efectivos en un término no mayor a 60 días naturales.”

(Énfasis añadido)

Lo cierto es que atendiendo a la literalidad del contenido de dicho numeral, solamente se puede advertir que los incrementos **surtirán efectos** a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor de la Unidad de Medida y Actualización, pero de ninguna manera se indica que el incremento deba efectuarse de una forma distinta a la que fue establecida en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (conforme a los aumentos periódicos del salario mínimo).

Máxime que aunque así lo hubiese dispuesto el reglamento en cita, de acuerdo al principio de jerarquía normativa, la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco se encuentra por encima de su reglamento, precisamente porque de ahí emana, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla.



Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia **P./J. 30/2007**, con número de registro 172521, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1515, que a la letra dice:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo **principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.** Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a **revocar la sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, emitida por el Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **638/2018-S-3** y; en plena jurisdicción, declara la **nullidad** del oficio número

---

\*\*\*\*\* , de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual, en respuesta a la solicitud del incremento de la pensión por jubilación de la actora correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, le indicaron que el mismo debía ser conforme a la Unidad de Medida y Actualización, por así establecerlo el numeral 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y por tanto, se **condena** a la autoridad señalada como demandada, a emitir un nuevo acto en el que, en atención a la solicitud efectuada por la actora el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, de contestación en sentido afirmativo en cuanto a que para realizar las actualizaciones correspondientes a su pensión por los años de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, deben considerarse los incrementos que sufra el salario mínimo general vigente en la zona geográfica única, que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, debiendo efectuar el cálculo correspondiente y, en todo caso, el pago de las diferencias que le adeude a la parte actora y la gratificación respectiva, de conformidad con lo anterior, para lo cual cuenta con el término de tres días, una vez que haya quedado firme este fallo, para emitir dicho acto, esto de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>12</sup>.

No obsta a lo anterior, al ser un **hecho notorio**, el comunicado oficial emitido el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno en su página oficial de internet, mediante el cual se informa la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, respecto a que el tope máximo de la pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en virtud de que la aplicación obligatoria de los criterios jurisprudenciales acontecen hasta el momento en que sean ingresados y publicados en el Semanario Judicial de la Federación, y toda vez que dicho criterio a la fecha en que se emite la presente sentencia, aún no se encuentra publicado, no resulta vinculatorio para este tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo<sup>13</sup>, por

---

<sup>12</sup> “**Artículo 26.** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

<sup>13</sup> “**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-041/2021-P-2

- 25 -

ello no puede exigirse materialmente su aplicación al presente caso, puesto que se desconocen las consideraciones de la respectiva resolución y los alcances precisos de la jurisprudencia.

Se invoca como apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)**, sustentada en la décima época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2010625, que se localiza en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de dos mil quince, tomo I, página 391, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 (\*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución.”**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

### RESUELVE

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

**TERCERO.** Son **fundados y suficientes** los argumentos de agravio planteados por la apelante; en consecuencia,

**CUARTO.** Se **revoca** la sentencia de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, dictada en el expediente **638/2018-S-3**, por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal.

**QUINTO.** En plena jurisdicción, se declara la **nulidad** del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual, en respuesta a la solicitud del incremento de la pensión por jubilación de la actora correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, le indicaron que el mismo debía ser conforme a la Unidad de Medida y Actualización, por así establecerlo el numeral 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y por tanto, se **condena** a la autoridad señalada como demandada, a emitir un nuevo acto en el que, en atención a la solicitud efectuada por la actora el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, de contestación en sentido afirmativo en cuanto a que para realizar las actualizaciones correspondientes a su pensión por los años de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, deben considerarse los incrementos que sufra el salario mínimo general vigente en la zona geográfica única, que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, debiendo efectuar el cálculo correspondiente y, en su caso, el pago de las diferencias que le adeude a la parte actora y la gratificación respectiva de conformidad con lo anterior, para lo cual cuenta con el término de tres días, una vez que haya quedado firme este fallo, para emitir dicho acto, esto de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**SEXTO.** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítase los autos del toca **AP-041/2021-P-2**, y del juicio **638/2018-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-041/2021-P-2

- 27 -

---

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-041/2021-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos*

*Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*